

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00007-00  
Medio de Control: Cumplimiento  
Demandante: Jhon Faber Serna Gómez  
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil

**SENTENCIA**

Procede el Juzgado a decidir sobre la acción de cumplimiento instaurada por el señor Jhon Faber Serna Gómez contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**LA DEMANDA**

La demanda tiene como propósito hacer cumplir el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y que se aplique el criterio unificado de enero 16 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**Como hechos se sintetizan los siguientes:**

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el Acuerdo No. CNSC201700000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo N.º CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 232 empleos con 1664 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo el proceso de selección N.º 437 de 2017, al cual se inscribió el accionante, con el fin de participar en la oferta de 22 empleos correspondientes al cargo Profesional Universitario Grado 4 Código 219, Opec 74079 en la Secretaría de Educación Distrital – Planta Ley 715 de 2001.
- El actor superó los requisitos de la convocatoria, aprobando las pruebas de conocimiento aptitudes que formaban parte del proceso, ocupando el puesto No. 24, de conformidad con la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución No. 20202320006105, la que cobró firmeza individual el 11 de febrero de 2020, respecto de la cual hubo solicitud de exclusión de algunos de los elegibles.
- El 10 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución No. 4405, rechazó por improcedentes las solicitudes de exclusión, publicándose entonces la firmeza definitiva de la lista de elegibles el día 20 de marzo de 2020.
- Que la lista de legibles tiene una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha de su firmeza, esto es, hasta el 20 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2016, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

- El 24 de octubre de 2019, la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali realizó reporte en el SIMO de 2 vacantes no provistas, correspondientes al Nivel Profesional, Denominación Profesional Universitario Grado 4 Código 219 en la Secretaria de Educación – Planta Ley 715 de 2001. Propósito del empleo: Desarrollar los procesos de apoyo administrativo en las institucionales educativas, haciendo caso omiso de lo preceptuado en la Ley 1960 de 2019, procediendo a hacer el reporte con una OPEC nueva con número 118369, cuando lo que correspondía era agregar las 2 vacantes nuevas a lo empleos ofertados en la OPEC 74079, pues corresponden a la misma denominación, código, grado y asignación básica.
- El 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un criterio unificado que denominó “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicó que: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*
- El 21 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular Externa No. 0001, a través de la cual dio instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles, estableciendo lo siguiente: *“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados”.*
- En el mes de junio de 2020, el accionante fue vinculado a la acción de tutela promovida por el señor Carlos Andrés Palacios Peñaranda, contra la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se pretendía que se procediera a efectuar el nombramiento en las vacantes existentes para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4, haciendo uso de la lista de elegibles vigente y en firme de la convocatoria 437 de 2017, Opec 74079, en la que se encontraban acreditados en los puestos 23 y 24.
- La acción constitucional fue conocida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, quien accedió a las pretensiones, protegiendo los derechos fundamentales del actor, disponiendo que la alcaldía distrital debía proceder a adelantar los trámites necesarios ante la CNSC, a efecto de obtener la autorización del uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CNSC 20202320006105 del 13 de enero de 2020, con el fin que con dicha lista fueran provistas las 2 vacantes registradas bajo la Opec 118369.

- El fallo anterior fue impugnado y, en audiencia celebrada el 28 de julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la sentencia de primera instancia al considerar que la acción de tutela era improcedente, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.
- El 20 de septiembre de 2020, presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de lograr su intervención en la aplicación de la lista de elegibles de la Convocatoria 437 de 2017, solicitud que fue resuelta mediante oficio No. 20201020750111 del 02 de octubre de 2020, en el que se le señaló que estaban dadas las condiciones para el nombramiento, manifestando que la Opec 74079 fue modificada a solicitud de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali y en cumplimiento del criterio unificado del 16 de enero de 2020, se procedió a agregar las 2 vacantes nuevas ofertadas en octubre de 2019.
- El 21 de octubre de 2020 radicó petición ante la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando a la Secretaría de Educación Distrital para que acometiera de manera prioritaria las acciones necesarias conducentes a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998; pidiendo además dar aplicación al criterio unificado expedido el 16 de enero de 2020 por la CNSC y así realizar el proceso correspondiente para el nombramiento en periodo de prueba al que manifiesta tener derecho.
- Como respuesta a lo anterior, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, mediante Oficio No. 202041430200141181 del 13 de noviembre de 2020, señaló que no era procedente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, bajo el argumento que las dos vacantes definitivas que se registraron bajo la Opec 118369 no corresponden al mismo empleo identificado con el Código 74079, ni el mismo grupo de aspirantes y que además, a raíz de la revocatoria de la sentencia de tutela efectada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ofició a la CNSC, quien manifestó que no era necesario efectuar el traslado de las 2 vacantes de los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, registradas en la Opec 118369.

El medio de control fue radicado el 19 de enero de 2021 en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, según puede apreciarse de la constancia que obra a folio 138, se admitió mediante auto de fecha 21 de enero de esta anualidad, notificándosele al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

El Distrito Especial de Santiago de Cali a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta pues la entidad no ha incurrido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

en incumplimiento alguno de sus deberes legales y constitucionales, en relación con los derechos del señor Jhon Faber Serna Gómez.

Indica además que este medio de control no es el idóneo para exigir el cumplimiento de la ley, para lo cual propone la excepción de “improcedencia del medio de control de cumplimiento”.

Sustenta lo anterior en que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo invocar la aplicación de alguna de las medidas cautelares que consagra la Ley 1437 de 2011 o alegar, la vulneración de un derecho constitucional al acceso a cargos públicos a través de la acción de tutela.

Argumenta adicionalmente que el accionante no alegó, ni mucho menos demostró la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que le permitiese al juzgador considerar procedente el ejercicio del medio de control de cumplimiento.

Señala que se presenta una inexistencia de la norma objeto de control judicial para su cumplimiento, pues la citada por el señor Serna Gómez no es aplicable a su caso particular y concreto, pues fue expedida con posterioridad a la fecha en que quedó perfeccionada la Convocatoria No. 437 de 2017, lo que ocurrió mucho antes del 27 de junio de 2019, fecha en que se promulgó la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Indica que los aspirantes a cargos públicos que son ofertados en las convocatorias que realiza la CNSC se sujetan a las condiciones establecidas en los acuerdos que gobiernan cada concurso, por lo que no se puede buscar a través del ejercicio del presente medio de control, que el juez modifique las reglas que rigen la convocatoria.

A su vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado, contestó el traslado de la demanda, argumentando que no constituye renuencia la respuesta al derecho de petición emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, como quiera que se ha procurado por dar información precisa y transparente frente a las actuaciones de las entidades.

Indica que, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, la acción de cumplimiento no está encaminada a reconocer o no un derecho que puede asistirle a quien la promueve, pues ese análisis jurídico se está reservado a otros escenarios procesales, por lo que considera que el medio de control utilizado por el actor en esta oportunidad es improcedente, por ser un mecanismo subsidiario y residual.

Señala que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 437 de 2017, aprobada antes de entrar en vigencia la Ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de Opec).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Argumenta que, en lo que respecta al criterio unificado del 16 de enero de 2020, las listas de elegibles pueden ser usadas durante su vigencia para proveer mismos empleos que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como lo pretende el accionante, pues demandan por parte de las entidades una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

Que para el empleo en mención se ofertaron 22 vacantes y que los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba fueron los aspirantes que ocuparon las posiciones del 1 al 22 en la citada listas de elegibles y que el accionante ocupó el puesto número 24, por lo que no era procedente realizar su nombramiento, pues a este solo le asiste una mera expectativa y que para proceder a su nombramiento en periodo de prueba debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el concurso de méritos.

Finaliza indicando que la Alcaldía de Santiago de Cali no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la convocatoria, que cumplan con el criterio de los mismo empleos, por lo que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.

Mediante providencia del 05 de febrero de 2021, se decretaron pruebas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma:

*“...  
la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”<sup>1</sup>.*

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo de la renuencia y posteriormente en caso de cumplirlo se procederá a establecer si la situación planteada con la demanda corresponde a la inobservancia de deberes en cabeza de las accionadas.

Como se dijo, la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con el libelo aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad el cumplimiento de un determinado deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guarde silencio frente a la solicitud y en lo que toca al asunto puesto a consideración de esta instancia judicial, se tiene que existe la petición del 21 de octubre de 2020, donde el actor solicita al Distrito Especial de Santiago de Cali dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así como dar aplicación al criterio unificado del 16 de enero de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicios Civil, en relación con la aplicación de las lista de elegibles derivada de la Convocatoria 437 de 2017, Opec 74079, conformada mediante la Resolución No. 20202320006105 emanada de la CNSC y, de la respuesta otorgada por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, donde se resuelve no acceder a la solicitud, indicando que no es procedente efectuar el nombramiento de prueba del actor<sup>2</sup>.

Igualmente, se evidencia petición del 03 de septiembre de 2020, mediante la cual el señor Jhon Faber Serna Gómez solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otras, que en el marco de sus competencias imparta instrucciones al Distrito Especial de Santiago de Cali para que de manera prioritaria dé aplicación a lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y al criterio unificado de enero 16 de 2020 expedido por esa misma entidad respecto de la aplicación de la mencionada ley y lo correspondiente a las listas de elegibles vigentes, la cual fue despachada negativamente bajo el argumento que la alcaldía del Distrito Especial de Santiago

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C 02 de noviembre de 2006, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

<sup>2</sup> Oficio 202041430200141181 del 13 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de Cali no había reportado las novedades del nombramiento en periodo de prueba de los elegibles autorizados<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, se considera que en este asunto se encuentra demostrado que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, quedando satisfecha, es decir, el de la renuencia.

Plantea esta acción que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil han inaplicado tanto lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, como lo prescrito en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC.

Fundamenta lo anterior en que, la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali no ha adelantado los trámites necesarios ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a efectos de obtener la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20202320006105 del 13 de enero de 2020, para proveer 22 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74079, con el fin de que con dicha lista se provean las 2 vacantes registradas bajo la OPEC 118369.

Adicionalmente, argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha impartido la correspondiente instrucción a la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, a efectos de que proceda con su nombramiento en periodo de prueba como consecuencia de su participación y superación de todas las etapas en la convocatoria 437 de 2017, OPEC 74079 y según lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320006105 del 13 de enero de expedida por la CNSC.

Sin embargo, para esta Instancia la pretensión radicada en el medio de control no está llamada a prosperar, luego que supone imponer una interpretación a la Administración surgida a partir de la lectura de la norma, que en este caso son el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto, la normatividad mencionada señala:

- Artículo 6 de la ley 1960 de 2019:

*“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles*

---

<sup>3</sup> Oficio 20201020750111 del 02 de octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

- Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 – CNSC:

“CRITERIO UNIFICADO

“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

**I. MARCO JURÍDICO**

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

**II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

**III. RESPUESTA**

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>4</sup>.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

• **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia

---

<sup>4</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>5</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>6</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

---

<sup>5</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

<sup>6</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** *Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.*

*Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.*

*Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.*

**QUINTO:** *Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.*

*Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.*

*El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020”.*

La normatividad anterior y el criterio emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil hacen referencia expresamente a la vigencia de las listas de elegibles expedidas por la CNSC y a la forma y criterios que deben utilizarse para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos y aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria.

Justamente, en este punto es donde el argumento del accionante no es contundente, luego que no puede señalarse que esa norma y el documento emanado de la CNSC resulten en un mandato imperativo, en atención a que hay situaciones particulares, como la del señor Serna Gómez en las cuales se debe analizar individualmente si le son aplicables los criterios cuyo cumplimiento se deprecia por este medio de control. Por tal razón, tanto la administración distrital, como la Comisión Nacional del Servicio Civil deben valorar cada uno de los hechos que aparezcan en las respectivas actuaciones para luego proceder a determinar su materialización.

En el caso en concreto, el señor Jhon Faber Serna Gómez, puede o pudo cuestionar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos por medio de los cuales las accionadas le dieron respuesta a sus peticiones del 03 de septiembre y 21 de octubre de 2020, en las que solicitó su nombramiento en periodo de prueba en aplicación de lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por consiguiente, admitir que el trámite para obtener la autorización de nombramiento en periodo de prueba del actor en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, Dependencia: Alcaldía de Cali, Secretaria de Educación - Planta Ley 715/2001 identificado con el Código OPEC No. 74079, por conformar la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20202320006105 del 13 de enero de 2020 resulta automática, sería desconocer la valoración que deben hacer las entidades de la situación que originó la negativa de estas y frente a la cual pueden aducir razonamientos, que, si no son de recibo por parte del elegible, éste último tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa vía, como ya se dijo, nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos<sup>7</sup>. Por ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicación N° 25000-23-24- 000-2003-1071-01 (ACU), Actor, Ricardo Perilla Uribe y Demandado, Ministerio de Educación Nacional, dijo:

*“... Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”*

Más adelante, la misma Corporación en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) C. P.: Susana Buitrago Valencia, Radicación N° 05001-23-33-000-2013- 00775-01 (ACU), Actor, Diana María Toro González y Demandado, Ministerio de Transporte, expresó:

*“Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”*

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, entre otros, C.P.: Delio Gómez Leyva, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) radicación N° ACU-033 Actor: Empresa de Energía de Bogotá E. S. P. Demandado: Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.; C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación N° ACU 125, Actor: Claudia Sterling Posada, Demandado: Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación N° 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Consejo de Estado - Sección Quinta; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-03-15-000-2018-03101-01 (AC) Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo que reafirma lo hasta aquí expuesto.

De acuerdo con lo anterior, se itera que el señor Serna Gómez cuenta o contaba con otro mecanismo de defensa, por lo que este medio de control se torna improcedente, teniendo en cuenta además que no logró demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable que debe ser grave, inminente e impostergable que derive en la adopción de medidas urgentes.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares de manera concomitante con la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que podría conllevar a que el juez de conocimiento efectúe un pronunciamiento anticipado en aras de prevenir la causación de un perjuicio irremediable para el actor (Artículos 229 y subsiguientes del CPACA).

Coherentemente con lo precedente, como el actor cuenta o contaba con otros medios de defensa judicial para validar su interpretación de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el criterio unificado expedido el 16 de enero de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resulta improcedente el medio de control según las voces del Art 9º de la Ley 393 de 1997 y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada por el señor Jhon Faber Serna Gómez contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

**2.- NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe9ed2492a5c7833011a8d6b635e8148e56b74578d8297c597389e31734a933**

Documento generado en 22/02/2021 05:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**